

Amparo
Voto 14745-03

Exp: 03-011134-0007-CO

Res: 2003-14745

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del doce de diciembre del dos mil tres.

Recurso de amparo interpuesto por STEPHEN CARY BRESLIN, carné de residente rentista número 9971, contra el DEPARTAMENTO PENSIONADOS RENTISTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION Y EXTRANJERIA.

Resultando:

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16:00 horas del 24 de octubre de 2003 (folio 1), el recurrente interpone recurso de amparo contra el DEPARTAMENTO PENSIONADOS RENTISTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION Y EXTRANJERIA y manifiesta que mediante resolución del 01 de marzo del 2001, el Departamento de Pensionados del Instituto Costarricense de Turismo le otorgó su residencia. Señala que su carné de residente es renovable cada dos años, debiendo cumplir para ello los requisitos correspondientes. En setiembre del 2002, el Departamento de Pensionados del Instituto Costarricense de Turismo fue trasladado a la Dirección General de Migración y Extranjería. Mediante oficio número D.R.P.R.-569-2003, el Departamento de Pensionados referido le solicitó la presentación de documentos que ya habían sido aportados ante el Instituto Costarricense de Turismo, según señala la misma resolución mediante la cual se aprobó y otorgó su residencia. Afirma que tales documentos son de imposible presentación por cuanto provienen del extranjero, sin embargo el Departamento recurrido no le autoriza la renovación de su carné de residencia hasta tanto no presente dichos documentos. Alega que ha presentado los recursos de ley, pero en el tanto es resuelta su situación, continúa indocumentado. Sostiene que sin su carné de residente se le imposibilita trasladarse por el territorio nacional, asistir a sus citas médicas, realizar trámites bancarios ni retirar su pensión, lo cual le ocasiona un evidente perjuicio. Solicita el recurrente que se declare con lugar el recurso.

2. Informa bajo juramento Flor de María Chacón, en su condición de Directora General de Migración y Extranjería a.i (folio 11), que de conformidad con el expediente número 9971 que para efectos administrativos lleva el Departamento de Pensionados Rentistas, mediante resolución DJ23 del Instituto Costarricense de Turismo, Departamento de Jubilados. El 1 de marzo del 2001 se le concedió a Cary Stephen Breslin la condición de Residente Rentista, que se hizo extensiva a sus dependientes. Afirma que según el artículo 10 del reglamento N°21975-G-TUR del 15 de febrero de 2003, los residentes rentistas deben demostrar anualmente ante el Departamento de Pensionados que han convertido a moneda nacional la renta, con la cual fundamenta su petición de residencia. Además tienen que cumplir lo establecido en el artículo 9 del mismo reglamento, que establece que los trámites de renovación se efectúan anualmente según se consignó en la resolución P-130-2001 del 1 de marzo de 2001, mediante la cual se le comunicó al amparado la vigencia del oficio hasta el 12 de febrero de 2002. Destaca que hace algunos años el órgano encargado de conocer las gestiones fue el Instituto Costarricense de Turismo, pero a partir de 1 de agosto de 2002 de conformidad con la Ley 7033, el decreto ejecutivo N° 21975-G-TUR, los dictámenes de la Procuraduría General de la República N° C-167-98 y C-120-2002 la competencia es de la Dirección General de Migración y Extranjería. Mediante oficio D.R.P.R.-569-2003-NGR solicitó al amparado la certificación de nacimiento y el certificado de policía, los

cuales deben cumplir los trámites consulares para rectificar el procedimiento debido a que tales documentos provenientes del exterior no estaban debidamente legalizados ni traducidos, como exige la legislación para que surtan efectos legales en nuestro país. Es el artículo 59 del Reglamento General de Migración y Extranjería el que establece el procedimiento para tramitar la residencia permanente y exige que los documentos estén autenticados por la autoridad consular y los documentos que no hubiesen sido emitidos en español deberán aportar la correspondiente traducción a ese idioma. Señala que la certificación de nacimiento del amparado y el certificado de antecedentes penales son una fotocopia autenticada por una notaria, pero que no cuenta con el respaldo de las autoridades del país de donde proviene el documento. Plantea que por las razones descritas esa dependencia ha decidido subsanar los vicios en la presentación de los documentos con el propósito de preservar el estatus migratorio del amparado y evitar el procedimiento de anulación por nulidad absoluta. Ya que una vez anulado el acto administrativo que le concedió al amparado el estatus de residente rentista, éste debería abandonar el país cosa que se trató de evitar. Sostiene que el amparado no ha demostrado las razones por las que no puede presentar los documentos solicitados como el resto de los extranjeros que pretenden obtener residencia en el país. Aduce que al amparado no se le renovará su carné de rentista hasta tanto aporte los documentos legalizados por la autoridad consular señalados en la resolución de prevención. Afirma que el amparado no ha presentado recurso alguno ante esa dependencia y que no es cierto que esté indocumentado por cuanto sus documentos no se encuentran en esa dependencia. Cuenta con su pasaporte y un comprobante que expide la administración de que se están realizando las gestiones migratorias, con el propósito de que no tengan problemas a la hora de trasladarse por el territorio nacional, donde se hace constar que es residente. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3. En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Calzada Miranda**; y,

Considerando:

I. Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) Mediante resolución DJ-23 del primero de marzo de dos mil uno del Departamento de Jubilados del Instituto Costarricense de Turismo, se concedió al Breslin Cary Stephen la condición de Residente Rentista, condición que se hizo extensiva a sus dependientes. (Folio 44)
- b) De conformidad con lo establecido en la Ley 7033 y el Decreto Ejecutivo 21975-G-TUR, las funciones del Departamento de Jubilados del Instituto Costarricense de Turismo, fueron trasladadas a la Dirección General de Migración y Extranjería (Informe a folio 12)
- c) El recurrente solicitó a la Dirección General de Migración y Extranjería el cambio de condición migratoria de residente rentista a residente libre de condición el 21 de marzo del 2003 (folios 33,37).
- d) Mediante oficio D.R.P.R.-504-2003-NGR, de 17 de setiembre del 2003 el Departamento de Residentes Pensionados y Rentistas de la Dirección General de Migración y Extranjería, informó a Stephen Breslin Cary que su solicitud de cancelación

del expediente 9971 no sería tramitada hasta tanto no cumpla lo establecido en el reglamento a la ley 7033 y ponga al día su carné (folio 24).

e) Mediante oficio DRPR-569-2003.NGR de 9 de octubre del 2003, se comunicó al amparado que su solicitud de renovación de carné esta en suspenso hasta tanto no aporte certificado de nacimiento, certificado de policía (folio 20).

II. Objeto del recurso. El recurrente reclama que a pesar que se había reconocido a su favor por parte del Instituto Costarricense de Turismo la condición de pensionado rentista para lo cual aportó todos los documentos necesarios, al pasar dicha competencia a la Dirección General de Migración y Extranjería y solicitar la renovación de su carné, se le está exigiendo nuevamente la presentación de todos los documentos, sin considerar su imposibilidad de obtenerlos por tener que pedirlos en el extranjero ni tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 8220.

III. Sobre el fondo. Del elenco de hechos probados se desprende que desde el primero de marzo del dos mil uno el recurrente Cary Sthephen Breslin ostenta la calidad de pensionado rentista, la cual se hizo extensiva a sus dependientes y fue otorgada por el Departamento de Jubilados del Instituto Costarricense de Turismo. En dicha oportunidad el Instituto Costarricense de Turismo tuvo por consignado que la certificación de nacimiento y el certificado de antecedentes personales emitido por el Departamento de Justicia Federal presentados por el recurrente estaban debidamente autenticados por las autoridades consulares respectivas y el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que procedió a otorgar la condición migratoria solicitada. No obstante lo anterior, posteriormente mediante el Decreto Ejecutivo 21975-G-TUR, las funciones del Departamento de Jubilados del Instituto Costarricense de Turismo fueron asumidas por la Dirección General de Migración y Extranjería, por lo que al momento en que los amparados solicitaron la renovación de sus carnés, debieron hacerlo ante esta Dirección. Una vez presentado el trámite en dicha instancia, la Dirección General de Migración y Extranjería consideró pertinente a efectos de renovar su estatus de pensionado rentista, solicitar al recurrente el certificado de nacimiento y el certificado de policía con el respectivo trámite consular. La Sala aprecia que los referidos requisitos, establecidos en el artículo 15 del Reglamento a la Ley de Migración y Extranjería en materia de residentes, pensionados y rentistas, de Decreto Ejecutivo No. 21975-G-TUR de 15 de febrero de 1993, Publicado en La Gaceta No. 48 del 10 de marzo de 1993 son para el otorgamiento de esa condición, mientras que los requisitos para la renovación de la condición de residente rentista, que debe darse cada dos años, son los establecidos en el artículo 13. La Sala aprecia que tal y como afirma la recurrida, cuando el recurrente presentó su solicitud ante el Instituto Costarricense de Turismo, los documentos no contaban con el respectivo trámite de legalización y traducción ante las autoridades consulares costarricenses, sin embargo la resolución del Instituto Costarricense de Turismo así lo tuvo por acreditado. En consecuencia, exigir nuevamente requisitos que la administración tuvo por cumplidos cuando otorgó al recurrente la condición de residente rentista a fin de que el amparado renueve tal condición resulta ahora improcedente, pues implica desconocer un derecho que otorgó mediante resolución DJ-23 de 1 de marzo del 2001 a través del Instituto Costarricense de Turismo, sin seguir el procedimiento establecido en la Ley General de la Administración Pública para tal efecto. Con relación al principio de intangibilidad de los actos propios derivado del artículo 34 de la Constitución Política ha señalado esta Sala, en lo que interesa:

"...la Sala ha señalado con anterioridad (ver entre otras, las sentencias N° 2754-93 y N° 4596-93) que el principio de intangibilidad de los actos propios, que tiene rango constitucional en virtud de derivarse del artículo 34 de la Carta Política, obliga a la Administración a volver sobre sus propios actos en vía administrativa, únicamente bajo las excepciones permitidas en los artículos 155 y 173 de la Ley General de la

Administración Pública. Para cualquier otro caso, debe el Estado acudir a la vía de la lesividad, ante el juez de lo contencioso administrativo." (Sentencia número 02186-94 de las 17:03 horas del 4 de mayo de 1994; en igual sentido: número 00899-95 de las 17:18 horas del 15 de febrero de 1995).

Y también:

"Tal como reiteradamente ha resuelto la Sala, a la Administración le está vedado suprimir por su propia acción aquellos actos que haya emitido, que confieran derechos subjetivos a los particulares. Así, los derechos subjetivos constituyen un límite respecto de las potestades de revocación (o modificación) de los actos administrativos con el fin de poder exigir mayores garantías procedimentales. La Administración al emitir un acto y con posterioridad a emanar otro contrario al primero, en menoscabo de derechos subjetivos, está desconociendo estos derechos, que a través del primer acto había concedido. La única vía que el Estado tiene para eliminar un acto suyo del ordenamiento es el proceso jurisdiccional de lesividad, pues este proceso está concebido como una garantía procesal a favor del administrado. En nuestro ordenamiento existe la posibilidad de ir contra los actos propios en la vía administrativa, en la hipótesis de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República, y de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública. En consecuencia, si la Administración ha inobservado las reglas de estos procedimientos, o bien, los ha omitido del todo, como se evidencia en el presente caso que ocurrió, el principio de los actos propios determina como efecto de dicha irregularidad, la invalidez del acto. Por consiguiente, lo que procede es declarar con lugar el recurso por existir violación del principio de los actos propios y del debido proceso." (Sentencia número 00755-94 de las 12:12 horas del 4 de febrero de 1994).

A juicio de la Sala si la administración concedió al amparado la condición de pensionado rentista el 1 de marzo del 2001, resulta legítimo exigir los requisitos de renovación que impone el Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería en esta materia en su artículo 13. Sin embargo la actuación impugnada, que se plasma en el oficio DRPR-569-2003-NGR de 9 de octubre del 2003, mediante el cual se le solicita al recurrente aportar certificados de nacimiento y policía con el debido trámite consular, lesiona el derecho al debido proceso del amparado quien, en el tanto cumpla las condiciones que la Ley y los reglamentos le imponen, tiene la condición de pensionado rentista y su renovación no puede ser condicionada más que al cumplimiento de los requisitos establecidos para ello. Lo anterior sin perjuicio de que, si así procede y mediante los procedimientos legales previstos en la Ley General de la Administración Pública, se declare la nulidad del acto en cuestión por haberse dictado en contra de los establecido por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, el recurso debe ser declarado con lugar y debe anularse el oficio DRPR-569-2003-NGR de 9 de octubre del 2003, del Departamento de Pensionados Rentistas de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se anula el oficio DRPR-569-2003-NGR de 9 de octubre del 2003, del Departamento de Pensionados Rentistas de la Dirección General de Migración y Extranjería. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Luis Fernando Solano C.
Presidente

Ana Virginia Calzada M.

Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C.

Susana Castro A.

Fabián Volio E.